

que procede en dichos juicios (los de mayor cuantía). De manera que aun cuando la cuantía del negocio no excediera de la que se fija para los juicios de menor cuantía, contra cuyas sentencias definitivas no se dé el recurso de casacion (art. 1694, núm 1º), éste procederá con arreglo al artículo que anotamos, pues que equipara el juicio de árbitros al ordinario de mayor cuantía; y procederá, ya en la forma ó ya en el fondo, con arreglo á los artículos 1691, 1692 y 1693.

La parte que interponga el recurso de casacion no incurre en multa alguna, puesto que esta se estipula solo para la apelacion ante la Audiencia, sin duda porque el recurso no se interpone contra el fallo de los árbitros, sino contra el de la Audiencia, que procede como Tribunal ordinario.

Unicamente está obligada á hacer el depósito si éste es procedente con arreglo á los artículos 1698 y 1699.

Art. 824. Cuando se celebre el compromiso para fallar un pleito incoado ya y pendiente en primera instancia, luego que se presente la escritura de compromiso con la aceptacion de los árbitros, mandará el Juez que pase á éstos el conocimiento de los autos, dándoles cuenta el actuario en cuyo oficio hubieren radicado. (*Ley ant., art. 817.*)

Este artículo es nuevo, y está en relacion, y es una consecuencia del 487, que dispone que toda contestacion entre partes ántes ó despues de deducida en juicio pueda someterse al arbitral ó al de amigables componedores, por voluntad de todos los interesados. Hasta ahora la Ley se ha ocupado de los juicios arbitrales incoados ántes de acudir á la jurisdiccion ordinaria, y este artículo trata del caso en que se celebre el compromiso para fallar un pleito incoado ya y pendiente en primera instancia.

Para este caso dispone el artículo que luego que se presente la escritura de compromiso con la aceptacion de los árbitros, mandará el Juez que pase á éstos el conocimiento de los autos, dándole cuenta el actuario en cuyo oficio hubieren radicado.

Una grave omision tiene este artículo, que en el silencio de la Ley nosotros la explicamos por el que le sigue: la de si los árbitros que van á conocer de un juicio pendiente ya en el Juzgado ordinario, han de tomar el asunto en el estado en que se encuentra, ó habrán de sustanciarle por todos los trámites de que nos hemos ocupado. Para nosotros

no cabe duda que han de continuarla, palabras que no se han puesto en el artículo, como se ha hecho en el siguiente para los pleitos que, pendientes en segunda instancia, pasan á ser arbitrales. Si el fundamento del juicio de árbitros está en la rapidez y economía, no seria conveniente que se retrocediera en el procedimiento, y de aquí que creamos que los árbitros no puedan retroceder y tengan que tomar el asunto en el estado en que lo encuentren. Con tantas más razon, cuanto que la Ley les da medios para que puedan subsanar cualquiera omision ú oscuridad que por la jurisdiccion ordinaria pudiera haberse cometido, ya oyendo á las partes, ya acordando auto para mejor proveer.

Art. 825. Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito pendiente en segunda instancia, los árbitros continuarán su sustanciacion con arreglo á derecho, y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia. (*Ley ant., artículo 817.*)

Tambien este artículo es una consecuencia del 487; y como hemos dicho, nos explica la duda á que da lugar el anterior.

Si el compromiso se celebrase para fallar un pleito pendiente en segunda instancia, los árbitros *continuarán* su instancia con arreglo á derecho, y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia.

La nueva Ley ha usado el mismo laconismo que la anterior, diciendo sencillamente que los árbitros continuasen la sustanciacion con arreglo á derecho, laconismo que explicaba la Comision que redactó esta Ley, pues siendo —decia—tan sencillos los trámites que proponia para las alzadas, creyó deber limitarse á ordenar que se continuaran con arreglo á derecho.

Para este caso, como para el anterior, se presentará la escritura de compromiso á la Audiencia con la aceptacion de los árbitros, y dada cuenta, la audiencia acordará que pase á los árbitros el conocimiento de los autos, y á su vez el Actuario, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, pondrá en conocimiento de aquellos el acuerdo de la misma.

Art. 826. Contra este fallo se dará el recurso de casacion en los casos y con los requisitos que procede contra las sentencias de las Audiencias en los juicios ordinarios.

En este caso no se admitirá dicho recurso si al interpo-

nerlo, no acredita el recurrente haber satisfecho à la otra parte la multa estipulada en el compromiso. (*Ley ant., artículo 818.*)

Si los árbitros en el caso del artículo anterior ejercen las mismas funciones que las Audiencias, y su fallo surte los mismos efectos que si esta lo dictara, natural y lógico es, conforme á los principios, que contra este fallo solo se dé el recurso de casacion en los casos y con los requisitos que procede contra las sentencias de las Audiencias en los juicios ordinarios.

Pero como dicha sentencia es arbitral, el que interponga recurso contra ella deberá pagar al contrario la multa estipulada, pues en realidad se alza contra el fallo de los árbitros, como si éstos fallasen en primera instancia. Hasta tal punto, que los árbitros no admitirán dicho recurso si al interponerlo no acredita el recurrente haber satisfecho á la otra parte la multa estipulada en el compromiso.

Hay una diferencia entre este artículo y el 819, que trata de la apelacion de la sentencia arbitral. En este puede acreditarse haber satisfecho la multa en el mismo escrito de apelacion, ó en otro dentro de los tres dias siguientes, y en el que comentamos ha de acreditarse en el mismo escrito en que se interponga el recurso; esto sin perjuicio del depósito y demas requisitos establecidos para preparar é interponer los recursos.

En cuanto á la forma de entregar ó consignar esa multa, véase la nota al art. 819; y respecto de la admision del recurso por los árbitros, éstos se atendrán á lo que la Ley dispone para su admision por las Audiencias.

SECCION SEGUNDA.

DEL JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES.

Hemos dicho que bajo la palabra de Jueces árbitros ó Jueces de avenencia, como los llama la ley 23, tít. 4º, Partida 3ª, estaban comprendidos los Jueces árbitros propiamente dichos ó Jueces de derecho y los *amigables componedores* ó Jueces de hecho. De esta otra manera de Jueces de avenencia, que como dice dicha ley de Partida "es á que llaman en latin *arbitradores*, que quieren decir tanto como *alvedriadores* é *comunales amigos* que son escogidos por avenencia de ambas las partes, para venir á librar las contiendas que ovieren entre sí en cualquiera

manera que ellos toviesen por bien" trata la seccion que nos ocupa, en la cual, ya por ser estos juicios más sencillos que los de árbitros, y ya tambien por hacer á éstos no pocas referencias, la ley ha sido concreta y limitada.

Las palabras de la Ley de Partida que dejamos copiadas, dan una idea exacta del carácter de los amigables componedores, así como la naturaleza de los juicios que entre ellos se deciden. La nueva Ley como la reformada de 1855, han seguido en este punto las doctrinas de la antigua legislacion, con pocas variaciones, si bien es una importante la prohibicion de todo recurso de alzada contra el laudo ó sentencia que aquellos pronuncien, y la concesion contra la misma del recurso de casacion que estableció la Ley provisional de Casacion Civil de 1870.

Art. 827. El nombramiento de amigables componedores, que pueden hacer los que tengan aptitud legal para decidir las cuestiones que se determinan en el art. 487, ha de recaer precisamente en varones mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles, y sepan leer y escribir. (*Ley ant. art. 825.*)

En el artículo 487, hemos hablado de la aptitud de los interesados para comprometer sus decisiones en amigables componedores, de las circunstancias que han de reunir y de las cuestiones que á sus juicios pueden someterse; doctrina que hemos expuesto despues al ocuparnos del artículo 790. Así como en este último artículo la Ley trata solo de las condiciones que han de reunir los árbitros, el que anotamos se ocupa de las que han de tener los amigables componedores. Este artículo solo exige que éstos sean varones mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y que sepan leer y escribir. De todas estas circunstancias nos hemos ocupado en diferentes artículos de la Ley, y ninguna puede dar lugar á duda. La anterior Ley acabó con la que sostuvieron algunos autores acerca de si las mujeres y los menores de edad podrian ejercer el cargo de arbitradores, resolviéndola en sentido negativo, y precepto que reproduce la que comentamos.

Como estos jueces no tienen que fallar con arreglo á derecho, no se exige la cualidad de Letrado, pero desde luego tampoco la excluye, siempre que ese Letrado reuna las circunstancias de mayoría de edad y disfrute de derechos civiles, pues las demas del artículo las ha de tener precisamente. (Véase la nota al art. 790.)

Jurisprudencia.—No se infringe el artículo 825 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que exige en los amigables componedores la cualidad de varon mayor de edad, en el pleno goce de sus derechos civiles, y que sepan leer y escribir, si no se prueba ni consta que dejen de concurrir estos requisitos en los Abogados con estudio abierto entre quienes se ha de sortear el tercero en discordia. (S., 11 de Julio de 1877.)

Art. 828 Las disposiciones de los arts. 791 al 797 y 800 al 803 inclusive, relativos á los Jueces árbitros, serán aplicables á los amigables componedores, sin otra modificación que la siguiente:

La escritura de compromiso ha de contener precisamente, bajo pena de nulidad, las circunstancias expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 8.º del artículo 793. (*Ley ant., art. 826.*)

Este artículo hace una referencia á los de la seccion anterior, que comprenden desde el 791 al 797 y del 800 al 803, cuyas disposiciones forman parte integrante de este artículo y habrá que observar, sin más que las modificaciones que cita, y de que vamos á tratar ligeramente.

Ya hemos visto por el artículo 791 que el número de Jueces será siempre impar; que puede ser uno solo si las partes lo eligen de comun acuerdo: que este acuerdo ha de mediar para la eleccion de todos, ó por lo ménos, del tercero, si convienen en que sean tres ó cinco, de cuyo número no podrá pasarse; que en ningun caso los interesados podrán conferir á una tercera persona la facultad de hacer la eleccion ó nombramiento de ninguno de los árbitros; y que el compromiso habrá de formalizarse necesariamente en escritura pública, y será nulo en cualquiera otra forma en que se contrajere. Todos estos requisitos, explicados y anotados en sus artículos correspondientes de la seccion anterior, son necesarios para el nombramiento de amigables componedores, sin variacion alguna. Donde se hace esta es en el contenido de la escritura.

El artículo 793 exige para la de los árbitros ocho requisitos esenciales, de los cuales cinco lo son para el nombramiento de los amigables componedores, y son: 1.º Los nombres, profesion y domicilio de los que la otorguen. 2.º Los nombres, profesion y domicilio de los amigables componedores ó arbitradores. 3.º El negocio que se someta al

fallo de éstos. 4.º El plazo en que los mismos hayan de pronunciar la sentencia. Y 5.º La fecha en que se otorgue el compromiso. En la nota á dicho artículo 793, hemos tratado separadamente de cada uno de estos requisitos.

El artículo que anotamos ha desechado ó no ha tenido por esenciales en la escritura los que aquel artículo señala con los números 5.º, 6.º y 7.º, ó sea la estipulacion de la multa para el caso en que deje de cumplirse por las partes los actos más indispensables para la realizacion del compromiso, la estipulacion de otra multa para el de que se apele de la sentencia arbitral, y la designacion del lugar en que ha de seguirse el juicio.

Respecto de los dos primeros requisitos omitidos por este artículo, sin duda la Ley se ha fundado en que en estos procedimientos no hay formas legales que observar, y cuya omision puede oponerse al compromiso, y en que se declara inapelable el fallo de los amigables componedores. Pero no veriamos inconveniente en que se hubiera exigido el primero de dichos requisitos, porque puede muy bien suceder que en el caso de no aceptacion, de recusacion ó de muerte de uno de los árbitros, la parte que lo hubiere elegido se niegue á nombrar otro en su reemplazo, y como en este caso dejaria de cumplir con un acto indispensable para la realizacion del compromiso, no estaria demas esa estipulacion de multa para entregar á la otra parte. Pero si bien la Ley no exige este requisito para la validez del contrato, las partes podrán estipularlo voluntariamente en la escritura, puesto que no se lo prohíbe, y surtirá sus efectos, en razon á que el artículo siguiente dice que estos juicios compromisos producen todas las consecuencias legales que las demas obligaciones.

Respecto á la circunstancia de la designacion del lugar en que habrá de seguirse el juicio, no vemos la razon de su omision, porque en muchos casos, como hemos visto en el juicio de árbitros, produce consecuencias.

El artículo 794 y siguientes han de aplicarse en estos juicios en todas sus partes. Así otorgada la escritura, el Notario autorizante ú otro que dé fe del acto, la presentará á los arbitradores para su aceptacion. De ésta ó de la negativa se extenderá á continuacion diligencia, que firmarán los amigables componedores con el Notario. Si alguno no aceptare ó no reuniere las circunstancias exigidas por el artículo 827, se

procederá á su reemplazo en la forma prevenida para su nombramiento. Cuando las partes no se pongan de acuerdo para dicho nombramiento, quedará sin efecto el compromiso y lo mismo se entenderá en el caso de que una parte no se preste á realizar el nombramiento despues de tres días de haber sido requerida para ello por el Notario, á instancia de la otra (artículo 795). La aceptacion de los amigables componedores, dará derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios (artículo 796.) En este caso, el Juez de primera instancia del partido en que se siga ó deba seguirse el juicio arbitral, y en su defecto el del lugar donde resida cualquiera de los componedores, prevenirá á éstos, á instancia de parte legítima, que procedan sin dilacion al cumplimiento de su encargo, bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios. Si se oponen ó alegan alguna excusa, se sustanciará la oposicion por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes, quedando miéntras tanto en suspenso el término del compromiso; y desestimada la oposicion ó consentida aquella providencia, la parte perjudicada podrá entablar la demanda de daños y perjuicios contra el que los haya causado, la cual se sustanciará en el Juzgado de primera instancia por los trámites del juicio declarativo que corresponda (artículo 797.)

El compromiso cesará en sus efectos: 1º Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron. 2º Por el trascurso del término señalado en el compromiso y de la próroga en su caso, sin haberse pronunciado sentencia. Si esto sucede por culpa de los arbitradores, quedarán obligados á la indemnizacion de daños y perjuicios (artículo 800). Si fallecieren los arbitradores ó alguno de ellos, los interesados se pondrán de acuerdo para reemplazarlos en la forma designada para su nombramiento, á no ser que convengan en que dicten el fallo los que queden. El juicio, entre tanto, quedará en suspenso para continuarlo despues en el estado en que se hallare. Lo que resuelvan los interesados se consignará en escritura pública; y si no se ponen de acuerdo, quedará sin efecto el compromiso (artículo 801). El término señalado en el compromiso para pronunciar sentencia empezará á correr desde el día siguiente al de la última aceptacion de los arbitradores, á no ser que los interesados hubieren fijado el día en la escritura (art. 802). Podrán los interesados de comun acuerdo, prorogar dicho término, consignándolo en escri-

tura pública, adicional á la de compromiso; y tambien podrán prorogarlo los arbitradores cuando expresamente se les haya concedido esta facultad en la escritura; pero en este caso no podrá exceder la próroga de la mitad del término señalado en el compromiso, y habrá de tomarse el acuerdo por unanimidad de votos. (art. 803.)

Jurisprudencia.—Si resulta que los interesados en unos bienes celebraron acto de conciliacion, por el que se convinieron en comprometer sus derechos en árbitros amigables componedores, para lo cual se habia de otorgar el oportuno instrumento, y esto no tuvo consecuencias legales por no haberse otorgado la escritura pública de compromiso, la sentencia que estima la demanda incoada sobre los mismos bienes no prescinde de ningun pacto solemne, y por lo mismo tampoco infringe la ley 1ª, tít. 11, Partida 5ª, que define qué cosa es promision y en qué manera se hace. (Sent., 27 de Febrero de 1877.)

La disposicion del art. 822 de la ley de Enjuiciamiento civil, que fija las condiciones y cláusulas que debe contener la escritura de compromiso, trata del compromiso voluntario; y en el párrafo cuarto expresa que contenga el nombramiento de compromisario tercero para el caso de discordia; por lo cual no puede tener aplicacion cuando se trata del nombramiento de compromisarios impuesto por el testador á sus herederos, que debe realizarse aunque no se pongan de acuerdo en la designacion de tercero. (Sent., 11 de Julio de 1877.)

El compromiso contraido por las partes de someter á la decision de amigables componedores las cuestiones que surjan sobre cumplimientos de sus contratos es nulo de derecho si aquel no se formaliza con entera sujecion á lo dispuesto en los artículos 821 y 822 de la ley de Enjuiciamiento civil. (Sent., 4 de Mayo de 1878.)

Véase.—Del nombramiento de amigables componedores. *Rev.*, tomo XV, pág. 177.

Art. 829. Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demas obligaciones, y podrán invalidarse por las mismas causas que estas. (*Ley ant.*, art. 824.)

Este artículo no ha hecho más que consignar el precepto de su correspondiente en la antigua Ley, llenando, sin embargo, una omision de esta; la de que estos compromisos podrán invalidarse por las mismas causas que las demas obligaciones.

Si el compromiso que se celebra es un convenio entre ambas partes

procederá á su reemplazo en la forma prevenida para su nombramiento. Cuando las partes no se pongan de acuerdo para dicho nombramiento, quedará sin efecto el compromiso y lo mismo se entenderá en el caso de que una parte no se preste á realizar el nombramiento despues de tres dias de haber sido requerida para ello por el Notario, á instancia de la otra (artículo 795). La aceptacion de los amigables componedores, dará derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios (artículo 796.) En este caso, el Juez de primera instancia del partido en que se siga ó deba seguirse el juicio arbitral, y en su defecto el del lugar donde resida cualquiera de los componedores, prevendrá á éstos, á instancia de parte legítima, que procedan sin dilacion al cumplimiento de su encargo, bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios. Si se oponen ó alegan alguna excusa, se sustanciará la oposicion por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes, quedando miéntras tanto en suspenso el término del compromiso; y desestimada la oposicion ó consentida aquella providencia, la parte perjudicada podrá entablar la demanda de daños y perjuicios contra el que los haya causado, la cual se sustanciará en el Juzgado de primera instancia por los trámites del juicio declarativo que corresponda (artículo 797.)

El compromiso cesará en sus efectos: 1º Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron. 2º Por el trascurso del término señalado en el compromiso y de la próroga en su caso, sin haberse pronunciado sentencia. Si esto sucede por culpa de los arbitradores, quedarán obligados á la indemnizacion de daños y perjuicios (artículo 800). Si fallecieren los arbitradores ó alguno de ellos, los interesados se pondrán de acuerdo para reemplazarlos en la forma designada para su nombramiento, á no ser que convengan en que dicten el fallo los que queden. El juicio, entre tanto, quedará en suspenso para continuarlo despues en el estado en que se hallare. Lo que resuelvan los interesados se consignará en escritura pública; y si no se ponen de acuerdo, quedará sin efecto el compromiso (artículo 801). El término señalado en el compromiso para pronunciar sentencia empezará á correr desde el dia siguiente al de la última aceptacion de los arbitradores, á no ser que los interesados hubieren fijado el dia en la escritura (art. 802). Podrán los interesados de comun acuerdo, prorogar dicho término, consignándolo en escri-

tura pública, adicional á la de compromiso; y tambien podrán prorogarlo los arbitradores cuando expresamente se les haya concedido esta facultad en la escritura; pero en este caso no podrá exceder la próroga de la mitad del término señalado en el compromiso, y habrá de tomarse el acuerdo por unanimidad de votos. (art. 803.)

Jurisprudencia.—Si resulta que los interesados en unos bienes celebraron acto de conciliacion, por el que se convinieron en comprometer sus derechos en árbitros amigables componedores, para lo cual se habia de otorgar el oportuno instrumento, y esto no tuvo consecuencias legales por no haberse otorgado la escritura pública de compromiso, la sentencia que estima la demanda incoada sobre los mismos bienes no prescinde de ningun pacto solemne, y por lo mismo tampoco infringe la ley 1ª, tít. 11, Partida 5ª, que define qué cosa es promision y en qué manera se hace. (Sent., 27 de Febrero de 1877.)

La disposicion del art. 822 de la ley de Enjuiciamiento civil, que fija las condiciones y cláusulas que debe contener la escritura de compromiso, trata del compromiso voluntario; y en el párrafo cuarto expresa que contenga el nombramiento de compromisario tercero para el caso de discordia; por lo cual no puede tener aplicacion cuando se trata del nombramiento de compromisarios impuesto por el testador á sus herederos, que debe realizarse aunque no se pongan de acuerdo en la designacion de tercero. (Sent., 11 de Julio de 1877.)

El compromiso contraido por las partes de someter á la decision de amigables componedores las cuestiones que surjan sobre cumplimientos de sus contratos es nulo de derecho si aquel no se formaliza con entera sujecion á lo dispuesto en los artículos 821 y 822 de la ley de Enjuiciamiento civil. (Sent., 4 de Mayo de 1878.)

Véase.—Del nombramiento de amigables componedores. *Rev.*, tomo XV, pág. 177.

Art. 829. Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demas obligaciones, y podrán invalidarse por las mismas causas que estas. (*Ley ant.*, art. 824.)

Este artículo no ha hecho más que consignar el precepto de su correspondiente en la antigua Ley, llenando, sin embargo, una omision de esta; la de que estos compromisos podrán invalidarse por las mismas causas que las demas obligaciones.

Si el compromiso que se celebra es un convenio entre ambas partes